

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Noviembre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	056153184002-2020-00238-00.
Tipo de auto	Interlocutorio 343
Proceso	Verbal Declarativo Unión Marital de Hecho y consecucional Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ
Apoderado	Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN
Demandado	GUSTAVO FRANCO FRANCO
Asunto	INADMITE DEMANDA

I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Presenta la señora **MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ** (Por intermedio de Procurador Judicial), **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecucional SLOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra del señor **GUSTAVO FRANCO FRANCO** –, contando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificando los pormenores respecto a dicha situación fáctico-jurídica vivida por la pareja, como fundamentos fácticos de tal (es) pretensión (es).

Como Pretensiones, impetra:

“**PRIMERA.** Que entre los ciudadanos GUSTAVO FRANCO FRANCO y MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que se inició el 13 de septiembre del año 2013 y perduró hasta el día 26 de marzo del año 2020, fecha en la cual por la situación de la emergencia Sanitaria nacional y el aislamiento obligatorio el señor GUSTAVO FRANCO FRANCO,, abandonó sus obligaciones como compañero permanente; **SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior se declare la **existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre LOS ciudadanos GUSTAVO FRANCO FRANCO y MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el día 13 de septiembre del año 2013 y perduró hasta el día 26 de marzo del año 2020; **TERCERA.** Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial; **CUARTA.** Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso”.

Solicita como **MEDIDA CAUTELAR:**

El EMBARGO del Bien Inmueble con Número de Matrícula Inmobiliaria **020-209947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para lo cual solicita oficiar a tal Oficina Registral Administrativa para que tome atenta nota de la orden de Embargo:

Como Pruebas, recurre a:

• **DOCUMENTALES:**

1. Poder otorgado por la demandante
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de ambas partes.
3. Copia de las Cédulas de Ciudadanías de los señores GUSTAVO FRANCO FRANCO y MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ.
4. Copia de la Escritura Pública 271 del 03 de Julio de 2020 de la Notaría Única de San Vicente Ferrer.
5. Certificados de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria 020-209947 de registro de II. PP. de Rionegro, Antioquia.
6. Historia Clínica del Hospital.
7. Declaración extrajuicio para fines pertinentes.

• **Testimonios:**

- DARIO DE JESÚS MARIN GIL.
- MATEO LOAIZA.
- REINALDO ANTONIO SANCHEZ FRANCO.
- LUZ MARIELA CASTRILLÓN
- FERNEY ALEXANDER RAMIREZ
- LEIDY JHOANA ESTRADA VILLADA
- MARÍA TERESA MOSCOSO
- JHON JAIRO LAVERDE.

Como fundamentos de derecho hace mención a los cánones 1º Ley 54 de 1.990 (Modificada por la Ley 979 de 2005); artículos 75, 77, , 396 y 397 del Código de Procedimiento Civil (Sic); artículos 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las Notificaciones señala lugares de ubicación domiciliaria y/o residencial y/o profesional y/o laboral, teléfonos celulares y correo electrónico de la DEMANDANTE señora MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ y de su Procurador Judicial el Doctor HUGO HERNNADO GALLEGU MARÍN , y en cuanto al DEMANDADO GUSTAVO FRANCO FRANCO suministra su dirección física residencial y/o domiciliaria y el número telefónico celular, pero NO SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO y/o manifestación que se desconoce el mismo.

Entra el despacho a resolver respecto a la ADMISIÓN de la DEMANDA, previas las breves y pertinentes

II) CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURIDICO – PROCESALES - FORMALES DEL ANÁLISIS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012) señala los requisitos y/o elementos y/o parámetros para la efectivización Jurídico-Procesal de la demanda, lo cual a título de pedagogía jurídica la misma conlleva a que debe darse la identidad de los sujetos procesales, las pretensiones pertinentes, el derecho de postulación de los procuradores judiciales que actúen en dicho proceso, las direcciones donde las partes habrán de recibir notificaciones; igualmente en el Numeral 11 del artículo 82, se señala; “| Los demás que exija la Ley” y en dicho orden de ideas en el canon 6º Inciso 1º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), señala; **“DEMANDA. La DEMANDA INDICARÁ el CANAL DIGITAL DONDE DEBEN SER NOTIFICADAS LAS PARTES, sus representantes y apoderados, LOS TESTIGOS, peritos y cualquier TERCERO QUE DEBE SER CITADO AL PROCESO, SO PENA DE SU INADMISIÓN.-”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), observando el contenido de la demanda remitida en forma virtual, se visualiza que en cuanto a los TESTIMONIOS no se señalan los CORREOS ELECTRÓNICOS de los mismos e igualmente en el acápite de NOTIFICACIONES, tampoco se indica el correo electrónico del DEMANDADO GUSTAVO FRANCO FRANCO, ni tampoco se menciona tanto respecto a éste último, como en relación con los testigos que se desconocen los correos electrónicos y el artículo 90 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala: “ Mediante auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “ 1. **CUANDO NO REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES.- ...”**. (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) “; y en el Numeral 7º e Inciso 2º de tal disposición se lee: “ En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el **DEMANDANTE LOS SUBSANE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SOPENA DE RECHAZO. VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUBSANARLA EL JUEZ DECIDIRÁ SI LA ADMITE o la RECHAZA”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en consecuencia en el caso que nos concita adolece de tal requisito formal por falta o ausencia de indicar el (los) correo electrónico (s) del DEMANDADO **GUSTAVO FRANCO FRANCO** Y DE LOS testigos DESIGNADOS o la manifestación de que se ignoran o desconocen o no se tiene información o conocimiento y que en consecuencia el canal de comunicación será (n) el (los) correspondiente (s) números (s) telefónico (s), el (los) cual (es) si fue (ron) indicado (s) en el texto de la demanda, por lo cual constituye motivo jurídico de INADMISIÓN hasta que se subsane tal yerro, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de Cinco (5) días a fin de que remedie tal irregularidad Jurídico-Procesal.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

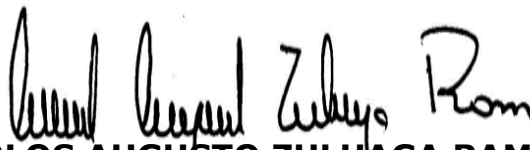
PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA de UNIÓN MARITAL de HECHO y consecencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS**

PERMANENTES instaurado por la señora **MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ** en contra del señor **GUSTAVO FRANCO FRANCO-**, , por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior de concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante señora **MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ** (Por intermedio de su Procurador Judicial) para que subsane los yerros Jurídico-Procesales-Formales acá evidenciados en cuanto a la presentación de la demanda, esto es, deberá aportar y/o adosar y/o informar dentro del término indicado el (los) Correo Electrónico (s) del DEMANDADO **GUSTAVO FRANCO FRANCO** y el de los TESTIGOS señalados en el texto de la demanda o manifestar que se desconocen o se ignoran e indicar que el canal de telecomunicación o comunicación lo serán los números telefónicos celulares indicados en el cuerpo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 Numeral 11, 84 Numeral 5, 90 Inciso 3º Numeral 1º y Numeral 7º - Inciso 2º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en Representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHIA MENDEZ** al Dr.. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, profesional del derecho identificado con la T.P No. 133.086 del C. S. J y Cédula de Ciudadanía No. 70.283.313 de San Vicente (Antioquia) para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __17__ de NOVIEMBRE de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____124____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>